

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003969-2022-JN/ONPE

Lima, 27 de Octubre del 2022

VISTOS: El Informe N° 000918-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 104-2021-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra YVAN FERRER ESPINOZA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 006358-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000044-2022-GSFP/ONPE, del 05 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra YVAN FERRER ESPINOZA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias¹ (LOP);

Mediante Carta N° 000074-2022-GSFP/ONPE, notificada el 20 de enero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no formuló descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 000918-2022-GSFP/ONPE, del 22 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 104-2021-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001287-2022-JN/ONPE, el 02 de marzo de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no formuló sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

¹ Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **FVGBJQE**



Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del inicio del presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el presente caso, se observa que la notificación de la Resolución Gerencial N° 000044-2022-GSFP/ONPE fue llevada a cabo mediante la Carta N° 000074-2022-GSFP/ONPE el 20 de enero de 2022; dicha diligencia se realizó en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Esta información consta en el respectivo aviso y acta de notificación;

Sin embargo, antes de la diligencia de notificación antes mencionada, el 20 de julio de 2021, el administrado solicitó ante esta entidad la asignación de casilla electrónica, a través del formato correspondiente. Al respecto, realizada la consulta al área competente, se observa que dicha solicitud no fue atendida sino hasta después de la fecha en que se llevó a cabo la notificación bajo análisis; y es que, la casilla electrónica fue creada el 01 de septiembre de 2022;

Así las cosas, resulta razonable considerar que, en virtud de su solicitud, el administrado se encontraba ante la expectativa de obtener una respuesta oportuna por parte de la Administración –esta debió consistir en informarle si fue satisfactorio el trámite o, en todo caso, las observaciones que se hayan advertido-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21³ del Reglamento del Sistema de Notificaciones

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

³ **Artículo 21.- Trámite de creación de la casilla electrónica**
(...)



Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – SISEN – ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000073-2021-JN/ONPE⁴. Esto encuentra su respaldo en el derecho de petición administrativa; así, el numeral 117.3 del artículo 117 del TUO de la LPAG indica que “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.

Es así que, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 000044-2022-GSFP/ONPE debió haberse realizado mediante casilla electrónica, considerando que el administrado autorizó y solicitó de forma expresa ante esta entidad que las notificaciones sean dirigidas por este medio y, del expediente del caso concreto, se evidencia que no había observación alguna a su solicitud que justificara no crearle su casilla electrónica; e incluso de haber sido así, ello debió ser comunicado en su oportunidad;

En ese sentido, la diligencia de notificación de inicio del PAS no debió ser realizada de forma personal en el domicilio que consta en el RENIEC; sino vía casilla electrónica, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Esto considerando que conforme con el literal c) del artículo 7 del reglamento previamente referido, la casilla electrónica constituye un domicilio procesal. Asimismo, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo indica que solo cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas, por limitaciones tecnológicas atribuibles a la ONPE, se realizará la notificación en el domicilio procesal físico, esto es, de manera personal; lo cual no está acreditado en el caso concreto;

Además, se precisa que no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se haya garantizado el derecho de defensa en el caso concreto;

En consecuencia, al advertirse un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000044-2022-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Dada dicha situación, correspondería rehacer la notificación del mencionado acto administrativo, de acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, ello resultaría inconducente considerando que, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, aplicable en virtud del principio de retroactividad benigna, y el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido el plazo para determinar la existencia de la infracción administrativa, corresponde dar por concluido el presente PAS;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la

Una vez que se complete la información de la referida solicitud, el administrado debe remitirla a través de la MPF o MPVE.

El SISEN envía un correo electrónico a la dirección proporcionada por el administrado conteniendo un link para activar la casilla electrónica.

⁴ Reglamento vigente al momento de la notificación de inicio del PAS.



facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento seguido contra YVAN FERRER ESPINOZA, con base en los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a YVAN FERRER ESPINOZA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mer

